



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Magistrada ponente

AL1256-2023

Radicación n.º 66776

Acta 18

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Corte corrige una expresión contenida en la parte resolutive de la sentencia CSJ SL5000-2020 proferida el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó **LUZ DARY BONILLA REY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** debido a cambio de palabras.

I. ANTECEDENTES

El 9 de diciembre del 2020, la Sala profirió sentencia de instancia, en la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación de **LUZ DARY BONILLA REY** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el 2 de julio de 2004, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de **LUZ DARY BONILLA REY** la pensión de jubilación oficial prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, la cual se liquidará con los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia y será efectiva a partir del retiro del servicio público.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a Colpensiones, el bono pensional -si lo hubiere-, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros y comisiones con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora.

CUARTO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** deberá efectuar los trámites correspondientes para obtener el pago de los bonos a que haya lugar, a efectos de financiar la pensión de jubilación, en caso de que aún no hubieran sido pagados.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de los perjuicios reclamados.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las accionadas.

SÉPTIMO: Las costas de primer grado a cargo de Colfondos S.A. Sin costas en la alzada. (Subrayado por fuera del texto original).

El apoderado de la actora solicitó corregir el auto del *14 de mayo del 2021* proferido por el Juzgado Primero Laboral de Pereira, en el sentido de indicar que las costas estaban a cargo de la AFP Protección S. A.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira señaló que, en efecto, al momento de liquidarse las costas, se había incurrido en error, pues se indicó que las mismas estarían a cargo de Porvenir S. A., sociedad que no era parte del proceso. Sin embargo, advirtió que, en la parte resolutive de la sentencia CSJ SL5000-2020, se estableció que las costas estarían a cargo de la AFP Colfondos, administradora que tampoco era parte del presente proceso.

Por lo anterior, mediante auto del 26 de abril del 2023, y puesto en conocimiento del despacho el 18 de mayo del mismo año, ordenó remitir el expediente digital a esta corporación con el fin de que se resolviera sobre la corrección de la condena en costas impuesta en la parte resolutive de la aludida providencia.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 286 del CGP, aplicable a los procesos laborales por disposición del 145 del CPTSS, las providencias pueden ser corregidas en los siguientes casos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subraya fuera del texto)

Así las cosas, revisada la sentencia CSJ SL5000-2020 se advierte que, en la decisión proferida por esta corporación, en la parte considerativa, se impuso condena en costas en los siguientes términos: «*Las costas de primer grado a cargo de la AFP Protección S.A. Sin costas en la alzada*», sin embargo, en la parte resolutive se indicó: «*Las costas de primer grado a cargo de Colfondos S. A. Sin costas en la alzada*» (subrayado de la Sala). Por lo anterior, es claro que, la Sala incurrió en error por cambio de palabras, en este caso, contenidas en su parte resolutive.

Es necesario precisar que la AFP Colfondos S. A. no es parte del proceso, por lo que en la parte resolutive se debía indicar que las mismas procedían contra la AFP Protección S.A., como se indicó en la parte motiva y acorde con el artículo 365 del CGP.

En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corregirá el error por cambio de palabras en que se incurrió en la sentencia CSJ SL5000-2020, proferida el 9 de diciembre del 2020, en el sentido de indicar que la condena por concepto de costas en la primera instancia procede contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., y no respecto de Colfondos S. A.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de instancia CSJ SL5000-2020 proferida el 9 de diciembre del 2020, el cual quedará así:

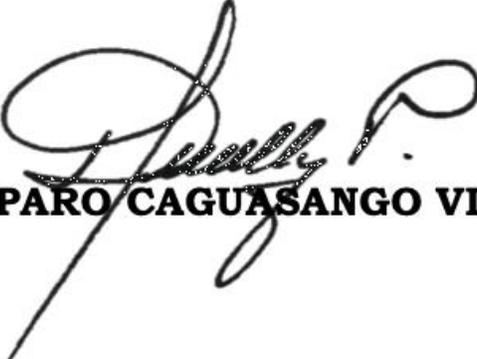
SÉPTIMO: Las costas de primer grado a cargo de Protección S. A. Sin costas en la alzada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Laboral de Pereira.

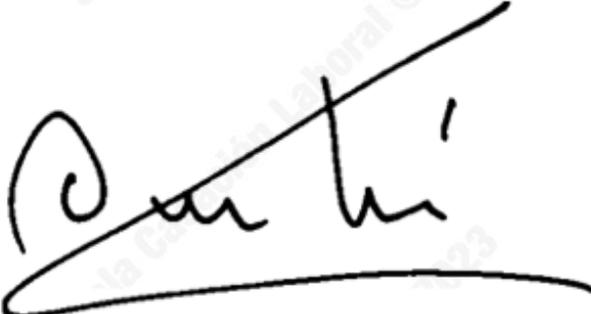
Notifíquese y cúmplase.



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN